



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	DERIAN ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCIANA RUIZ MÁRQUEZ.
RADICADO	05-250-31-89-001-2015-00078-00.
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN Y REALIZA REQUERIMIENTO.
INTERLOCUTORIO	

Se esta la oportunidad procesal para disponerse el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por la parte actora frente a la providencia de noviembre 9 de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de la decisión de abril 27 de 2015 que admite la demanda, y en su lugar se inadmitió la misma para que se subsane indicándose los nombres de los herederos determinados y tendiente a poder así lograr que sean notificados en debida forma.

Sobre el trámite procesal.

El día 23 de abril de 2015 se recibió la demanda que presentó, por conducto de apoderado judicial, el señor Derian Alberto Londoño Bustamante contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Mariana Ruiz Márquez y en disfavor igualmente de las personas indeterminadas.

La demanda fue admitida en abril 27 de 2015, fue notificada la procuradora delegada en lo ambiental. Se realizaron los emplazamientos y publicaciones respectivas, se designó a la curadora ad litem de la parte demandada y de los indeterminados. Es así que para el 3 de octubre de 2017 se recibió el pronunciamiento de la curadora ad litem luego de lo cual se programa la realización de la audiencia indicada en los artículos 101 y 402 del Código de Procedimiento Civil la que no se realizó por petición del apoderado de la parte actora y en noviembre 20 de 2017 la curadora ad litem renuncia a continuar como tal ante la circunstancia de haberse posesionado como funcionaria de Corantioquia, tal como obra a folios 74 a 80.

En diciembre 12 de 2017 se notificó al nuevo curador ad litem de la parte demandada y personas indeterminadas. Ante tal actuación nuevamente se programó el día 5 de febrero de 2018 para realizar la audiencia de que tratan los artículos 101 y 402 del Código de Procedimiento Civil, la que efectivamente se realizó se fijó el litigio, es decretada la práctica de pruebas y se programó la fecha para la audiencia en la cual se practicarían las pruebas y entre ellas la inspección judicial.

En providencia de noviembre 9 de 2018 se declaró la nulidad de la actuación por indebida notificación, en razón a que en la demanda se omitió indicar los nombres de los herederos determinados de Marciana Ruiz Márquez, como también se emplazó a Daniel Ruiz sin haberse llamado al proceso por la parte demandante, dejando sin validez la actuación

desde la decisión que admite la demanda, abril 27 de 2015; inadmitiéndose en su lugar la misma para que procediera la parte actora a adicionar la demanda indicando los nombres de los herederos determinados de Marciana Ruiz, a fin de lograr ser citados y notificados en debida forma.

Recurso de reposición.

Indica el apoderado de la parte actora que el señor Daniel Antonio Ruiz continuará como demandado, en razón a que se cuenta con el registro civil de nacimiento del mismo y ante el desconocimiento de su lugar de residencia y/o trabajo requiere se emplace.

Solicita se reponga la decisión anulatoria por cuanto las pruebas incorporadas conservan validez y con sus mismos efectos, citándose parte de la sentencia C-830 de 2002 y requiriendo se revoque o deje sin efecto la misma providencia por cuanto las pruebas aportadas, a la luz de la citada sentencia de constitucionalidad, conservan validez y ha subsanado lo concerniente al señor Daniel Antonio Ruiz al solicitar que sea emplazado.

Conforme a lo indicado en los artículos 108 y 349 del Código de Procedimiento Civil se otorgó el traslado a la parte demandada, sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bien se conoce que el recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal que procede en desfavor de autos y cuya finalidad es que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la inconformidad manifestada y resolverla, decidiéndose si se mantiene, modifica o revoca la providencia impugnada.

Indican los numerales 2 y 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil que la demanda deberá contener el nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado indicándose en todo caso si se ignora la ubicación del accionado, a la vez que se anotarán las direcciones para ser notificados personalmente. Es decir, es requisito integrar la litis completa y correctamente por lo que la parte actora, en este caso, debe indicar en la demanda el nombre de todos los demandados conocidos y el lugar de notificación y si es el caso que no lo conozca así lo dirá requiriendo el emplazamiento de los mismos.

Ahora revisado el recurso de reposición se advierte que el reproche que hace el recurrente esta íntegramente ligado a la conservación de las pruebas en su sentir practicadas mas no a la nulidad decretada por la no integración correcta del contradictorio, es decir el mismo converge con la falta de integración del contradictorio, sin embargo, reprocha que las pruebas válidamente practicadas sean desconocidas en razón a la nulidad decretada.

Así las cosas este Despacho pasara a indicar que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por cuanto:

Primero, las pruebas tienen que ser practicadas con la aquiescencia de todas las partes, por lo que previo a ello se debe integrar la Litis, situación que no ha ocurrido y segundo, así este Despacho obstará por acoger la postura del recurrente no tendría cimientos para ello en tanto aún no hay pruebas practicadas, a parte del oficio 268 de marzo 8 de 2018 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, situación está que evidencia el desconocimiento que tiene el togado del trámite en comento y que preocupa a esta judicatura.

Así las cosas, este Juzgado mantendrá incólume lo resuelto en la providencia de noviembre 9 de 2018, concediéndole a la parte actora cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda conforme a lo allí expresado so pena de rechazarse la demanda.

Finalmente, se le exhorta al recurrente para que en lo sucesivo de vigilancia al proceso que tiene a su cargo de manera efectiva, lo cual implica conocer en qué estado se encuentra el mismo, ello en aras de evitar hacer peticiones incoherentes al interior de este.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de noviembre 9 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgar a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda conforme a lo señalado en la providencia recurrida, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: Contra la presente no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ